



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210007400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Irwing Aguirre Correa Y Otros	Irwing Aguirre Correa	26/03/2021	Auto Ordena - Corrijase El Error En Que, Por Cambio De Fechas, Incurrió El Despacho En El Punto2. Hechos Y Pretensiones Y El Numeral Primero De La Parte Resolutiva De Lasentencia De Fecha 1 De Marzo De 2021, En Cuanto A La Fecha De Celebración Delmatrimonio Religioso Allí Aludido, Por Lo Que, En Lugar De 04 De Mayo De 2016, Setendrá Como Fecha Correcta La De 05 De Marzo De 2016, Por Lo Que, Para Todos Losefectos Legales, El

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0d38d753-cfc8-4a29-b248-89bbb5508fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Lunes, 5 De Abril De 2021



				Mismo Queda De La Siguiente Manera:Primero: Declarar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio religioso Celebrado El 05 De Marzo De 2016, Por Los Señores Irwing Aguirrecorrea Y Daniela García Ruíz.El Resto De La Sentencia Se Mantiene Incólume. Emítase El Citatorio De Notificación correspondiente , Con Las Correcciones Aquí Efectuadas.
13001311000120210013700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rossana Orozco De Avila Y Otro		26/03/2021 Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Auto Inadmite Demanda. 2. Conceder A La Demandante El Término De 5 Días, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0d38d753-cfc8-4a29-b248-89bbb5508fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210009700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Edilberto Manuel Vasquez Julio		26/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210011400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Piñeres Vergara	Ramon Carrascal Figueroa, Carlos Carrascal Figueroa, Amira Carrascal Figueroa	26/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210004500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ivan Enrique Prins Velez Y Otros		26/03/2021	Auto Ordena - Auto Ordena Efectuar Emplazamiento De Conformidad Con El Decreto 806 De 2020
13001311000119940035500	Procesos Ejecutivos	Glenda Maria Fernandez De Sagbini	Antonio De Jesus Sagbini Eljaiek	26/03/2021	Auto Decide - Auto No Accede A Lo Solicitado Y Ordena El Levantamiento De Las Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0d38d753-cfc8-4a29-b248-89bbb5508fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150009700	Procesos Ejecutivos	Maira Judith Pacheco Bohorquez	Argemiro Julio Alcalá	26/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.
13001311000120210007900	Procesos Verbales	Ana Herrera Jimenez	Rodolfo Carreño Suarez	26/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210013800	Procesos Verbales	Eliecer Jose Diaz Cardozo	Yenifer Morales Cabeza, Yenifer Morales Cabeza	26/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante Para Subsanan Demanda. So Pena De Rechazo.
13001311000120190067800	Procesos Verbales	Samuel De Jesus Teran Villa	Rita Fernanda Perez Caballero	26/03/2021	Auto Concede Termino - Auto Corre Traslado De La Contestación De La Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0d38d753-cfc8-4a29-b248-89bbb5508fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210000600	Procesos Verbales	Janeris Martinez Angulo	Laura Ibañez Arevalo, Monica Ibañez Arevalo	26/03/2021	Auto Decide - 1. Desígnese A La Abogada Maira Herrera Díaz, Curadora Ad-Liten De Los Herederos Indeterminados Del Finado Alfredo Enrique Ibañez Jimenez (Q.E.P.D), Al Interior Del Presente Proceso. Por Secretaría, Notifíquese Tal Designación, En La Dirección Centro Edificio Comodoro Correr Electrónico Mairiherrera410gmail.Com Cel3104417505.. 2. Cumplido Lo Anterior, Vuelva El Expediente Al Despacho.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0d38d753-cfc8-4a29-b248-89bbb5508fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210012600	Procesos Verbales	Sonia Elizabeth Porras Betancourt	Myriam Cecilia Porras Betancourt	01/04/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Actuación. 2. Remitir Al Juzgado Segundo De Familia De Cartagena, A Fin De Que Siga Conociendo Dicha Actuación.
13001311000120210008900	Procesos Verbales Sumarios	Cecilia Tous Paternina	Rodrigo Soto Torres	26/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210011200	Procesos Verbales Sumarios	Jenny Del Carmen Ochoa Elles	Alexander Jesus Ibarra Quintana	26/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0d38d753-cfc8-4a29-b248-89bbb5508fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210013500	Procesos Verbales Sumarios	Luz Marina Vellojin De Rodriguez	Rafael Rodriguez Ferrer	26/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Documentos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210013600	Procesos Verbales Sumarios	Luz Mary Pacheco Salas	Juan Carlos Pedroza Zuñiga, Juan Pedroza Pacheco	26/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Demandado Y A Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales Por El 35 Por Ciento De Un Smlmv. Y Oficiar A Pagador. 4. Impedir Salida Al Demandado Del País Y Comunicar A Las Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería Al Abogado De La Demandante.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0d38d753-cfc8-4a29-b248-89bbb5508fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210010900	Procesos Verbales Sumarios	Olga Maria Caicedo Caro	Antonio Jose Sebastian Vasquez Viana, Antonio Jose Sebastian Vasquez Viana	26/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210013100	Tutela	Jairo De Jesus Espinosa Torres	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A	26/03/2021	Sentencia - 1. Declara Improcedente Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Parte Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0d38d753-cfc8-4a29-b248-89bbb5508fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Lunes, 5 De Abril De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210011000	Tutela	Jose De La Cruz Villalva	Nacion - Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - Inpec	26/03/2021	Sentencia - 1. Conceder El Amparo Solicitado. 2. En Consecuencia, Se Ordena Al Director Del Epmc O Inpec Cartagena, Que, En El Término De Veinticuatro (24) Horas, Contadas A Partir De La Notificación De Esta Providencia, Proporcione La Asistencia Alimentaria Correspondiente Al Recluso Ali Jose De La Cruz Vallalba, En La Forma Y Periodicidad Dispuesta Por Ese Establecimiento Carcelario Para Todos Los Demás Internos. 3. Si No Fuere Impugnado El Fallo, Remitir A La Corte Constitucional.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0d38d753-cfc8-4a29-b248-89bbb5508fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 53 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210012900	Tutela	Luder Miguel Ariza Sanmartin	Empresa Colombiana De Petreos Ecopetrol S.A	26/03/2021	Sentencia - 1. Negar Solicitud De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0d38d753-cfc8-4a29-b248-89bbb5508fe0



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00135-2021. Señor Juez, a su despacho documentos descargados de la Plataforma Tyba que aluden a una demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentados, a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MARINA VELLJÍN DE RODRÍGUEZ contra el señor RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ FERRER, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho observa que, efectivamente, la Oficina Judicial nos ha repartido, a través de la Plataforma Tyba, documentos entre los que se destacan memorial poder, acta de conciliación y Registro Civil de Matrimonio, que aluden a una demanda de alimentos, pero sin que de esta se tenga texto alguno.

En esa medida, se torna imposible impartir trámite alguno a la documentación aludida, por lo que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la documentación de que da cuenta tanto el informe secretarial como la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvase dichos documentos al peticionario, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

20

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00126-2021

La Oficina Judicial nos ha remitido, por reparto, Recurso de Apelación formulado por las partes contra la Resolución No. 0025 del 24 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Permanente Diurna, de Cartagena, al interior del Proceso Administrativo por Violencia Intrafamiliar, promovido por SONIA ELIZABETH PORRAS BETANCOURT y Otros, a favor de la señora MARÍA BETANCOURT DE PORRAS, contra MYRIAM CECILIA PORRRAS BETANCOURT y Otros.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar de tal actuación, se pudo precisar, tal como de ello da cuenta el **Auto 0154 del 2 de marzo de 2021**, dictado por dicha Comisaria, y la Plataforma Tyba, que el referido asunto ya había sido **repartido** al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena; órgano que lo devolvió a la autoridad administrativa mencionada, “por no contener la resolución de audiencia de fallo un pronunciamiento expreso y claro sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión en dicha audiencia, ni el efecto en que se concedió.”.

Ante esa circunstancia, el Despacho dispondrá que el referido asunto sea remitido, a través de la Oficina Judicial o por la Plataforma Tyba, según el medio más expedito, al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, a fin de que siga conociendo tal actuación.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar el Recurso de Apelación formulado por las partes contra la Resolución No. 0025 del 24 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Permanente Diurna, de Cartagena.

2º. Por Secretaría, ya sea a través de la Oficina Judicial o por medio de la Plataforma Tyba, remítase dicha actuación al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00137-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores ROSSANA OROZCO DE AVILA y WILFRIDO RAFAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., 26 de marzo de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata que:

- a) Los poderes allegados no cumplen con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, además de que el apoderado no cuenta con correo registrado en la plataforma SIRNA.
- b) En la demanda se hace mención a unos hijos, mas no se precisan sin son menores o mayores de edad, lo cual es indispensable que se aclare, a efectos de que se aporten o no los respectivos Registros de Nacimiento y el acuerdo respecto de la manutención, custodia, cuidados personales y visitas de los mismos.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00114-2021

Al Despacho se encuentra la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada por RAFAEL PIÑERES VERGARA contra los Herederos de la finada LIGIA ISABEL LUCIA CARRASCAL FIGUEROA, en la que se advierte que la misma, mediante auto de fecha 17 de marzo del presente año, fue inadmitida por no cumplir los requisitos formales, sin que se hubiere subsanado oportunamente.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada por RAFAEL PIÑERES VERGARA contra los Herederos de la finada LIGIA ISABEL LUCIA CARRASCAL FIGUEROA.

2º. En consecuencia, devuélvase la aludida demanda con sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00079-2021

Al Despacho se encuentra la demanda de Divorcio presentada por ANA CARMELA HERRERA JIMÉNEZ contra RODOLFO CARREÑO SUÁREZ, en la que se advierte que, mediante auto del 26 de febrero del presente año, se dispuso la inadmisión de aquélla por no reunir los requisitos formales, sin que en oportunidad se hubiere subsanado.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de Divorcio presentada por ANA CARMELA HERRERA JIMÉNEZ contra RODOLFO CARREÑO SUÁREZ.

2º. En consecuencia, devuélvase la aludida demanda con sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de Alimentos, instaurado por JENNY DEL CARMEN OCHOA ELLES contra ALEXANDER JESÚS IBARRA QUINTANA, informándole que, por auto de marzo 16 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, marzo 26 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. Marzo veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de Alimentos, instaurado por JENNY DEL CARMEN OCHOA ELLES contra ALEXANDER JESÚS IBARRA QUINTANA.-
- 2.-** Hágase la devolución de la demanda y anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de Alimentos, instaurado por OLGA MARÍA CAICEDO CARO contra ANTONIO JOSÉ SEBANTIÁN VÁSQUEZ, informándole que, por auto de marzo 16 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, marzo 26 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. Marzo veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de Alimentos, instaurado por OLGA MARÍA CAICEDO CARO contra ANTONIO JOSÉ SEBANTIÁN VÁSQUEZ.-
- 2.-** Hágase la devolución de la demanda y anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de Alimentos, instaurado por OLGA MARÍA CAICEDO CARO contra ANTONIO JOSÉ SEBANTIÁN VÁSQUEZ, informándole que, por auto de marzo 16 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, marzo 26 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. Marzo veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de Alimentos, instaurado por OLGA MARÍA CAICEDO CARO contra ANTONIO JOSÉ SEBANTIÁN VÁSQUEZ.-
- 2.-** Hágase la devolución de la demanda y anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00074-2021. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, de común acuerdo, presentado por IRWING AGUIRRE CORREA y DANIELA GARCÍA RUÍZ, informándole que oficiosamente se halló la existencia de un error en la sentencia.

Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veintiséis (26) de Dos Mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo allí expuesto, observa el Juzgado que, en efecto, la sentencia de fecha 01 de marzo de 2021, en el punto "2. HECHOS Y PRETENSIONES" y en la parte resolutive, concretamente en el punto "PRIMERO", se señaló que el matrimonio religioso se celebró el 04 de mayo de 2016, cuando la fecha correcta es **05 de marzo de 2016** y se registró el 04 de mayo de 2016, en la Notaria Primera del Circulo de Cartagena, con indicativo serial N° 06725809.

Por consiguiente, y con apoyo en el art. 286 del C. G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Corrójase el error en que, por cambio de fechas, incurrió el Despacho en el punto "2. HECHOS Y PRETENSIONES" y el numeral "PRIMERO" de la parte resolutive de la sentencia de fecha 1° de marzo de 2021, en cuanto a la fecha de celebración del matrimonio religioso allí aludido, por lo que, en lugar de 04 de mayo de 2016, se tendrá como fecha correcta la de **05 de marzo de 2016**, por lo que, para todos los efectos legales, el mismo queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 05 de marzo de 2016, por los señores IRWING AGUIRRE CORREA y DANIELA GARCÍA RUÍZ."

El resto de la sentencia se mantiene incólume. Emítase el citatorio de notificación correspondiente, con las correcciones aquí efectuadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RAD: 00045-2021. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la finada GLORIA ESTHER VÉLEZ DE PRINS, presentado por los señores JAVIER ALFONSO, IVAN ENRIQUE y ALVARO EDUARDO PRINS VÉLEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., marzo 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiunos (2021).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, observa el Despacho que se allegó memorial por la apoderada de la parte demandante, en el que solicitan corrección de auto admisorio, en el sentido de que se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados y personas interesadas en la sucesión.

En ese sentido y por ser procedente lo anterior, se ordenará que, por Secretaría, se efectúen las inclusiones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Ordénese el emplazamiento de todo aquel que se crea con derecho a intervenir en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la finada GLORIA ESTHER VÉLEZ DE PRINS. Para tal efecto, por Secretaría, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo normado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00097-2021

Al Despacho se encuentra la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, presentada por EDILEBRTO JOSE VÁSQUES JULIO, en favor de la señora MAURA JULIO De VÁSQUEZ, en la que se advierte que la apoderada judicial de aquél, allega escrito al correo electrónico institucional, con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 9 de marzo del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó adecuadamente la demanda en cuestión, toda vez que, si bien la peticionaria allega los nombres y direcciones físicas y electrónicas de los demás hijos de la beneficiaria, que puedan tener interés en el ejercicio del Apoyo solicitado, no se aportó la prueba o constancia de haberseles enviado la demanda y sus anexos en los términos ordenados por el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, presentada por EDILEBRTO JOSE VÁSQUES JULIO, en favor de la señora MAURA JULIO De VÁSQUEZ.

2°. En consecuencia, devuélvase la aludida demanda con sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00089-2021

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Aumento de Alimentos** para **Mayor de Edad**, presentada, a través de apoderado judicial, por MAGALY DEL ROSARIO ANGULO PINTO contra RODRIGO SOTO TORRES, en la que aquél allega escrito con el que manifiesta que subsana los defectos formales de que adolecía dicha demanda.

Pues bien, al efectuarse el estudio de rigor advierte este Juzgador que uno de los defectos indicados en el auto del pasado 4 de marzo, se contrae a que la actora no agotó el intento previo de conciliación previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad de la acción en el asunto de la referencia.

El apoderado de la demandante, para superar esa omisión, trae a cuento lo siguiente:

“... Sobre este particular, me permito manifestar que en virtud del parágrafo 1 del artículo 590, como quiera que con la presente demanda se presentó solicitud de práctica de medidas cautelares, al igual que solicitud de amparo de pobreza, no es necesario agotar dicho requisito de procedibilidad.”

A partir de lo anterior, dicho apoderado alude que su cliente no está llamada a agotar el intento previo de conciliación.

Frente a ello resulta menesteroso aclarar al peticionario, que la pretensión de **aumento** de la cuota alimentaria que fue establecida en otra oportunidad a cargo del demandado, conlleva al trámite propio de un proceso **verbal sumario**, el cual, cabe recordar, impone a la actora agotar el intento previo de conciliación como requisito de procedibilidad de esa acción, tal como categóricamente lo sugiere el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, cabe subrayar que de los siete procesos de alimentos contemplados en nuestra legislación (**Fijación**, aumento, disminución, exoneración, oferta, **ejecución** y restitución)¹ sólo en dos de ellos, vale decir, en el de *fijación* y en el *ejecutivo*, la ley expresamente contempla la posibilidad de medidas cautelares. En efecto, en el primero contempla la fijación de alimentos provisionales, embargo y secuestro de bienes del alimentante (Arts. 129 y 130 del Código de la Infancia y Adolescencia), al paso que, en el segundo, el embargo y secuestro, que son las medidas propias del proceso ejecutivo en general.

En esa medida se concluye que, en los demás procesos, en especial el de **aumento** de cuota alimentaria, ni la ley de infancia, ni el Código Civil o el C. G. del P., contemplan expresamente la posibilidad de *alimentos provisionales* o *embargo* para asegurar el pago de los mismos o de las cuotas atrasadas; menos aún en tratándose de alimentos para **mayor de edad**. Y ello es así, por la potísima razón de que, para iniciar ese tipo de proceso (aumento)², ya existe una cuota alimentaria fijada, ora por conciliación, ya por decisión

¹ Ver artículos 21, numeral 7º, y 390, numeral 2º, del Código General del Proceso.

² Cabe precisar, que no sólo el proceso de *Aumento* de cuota alimentaria ha de iniciarse sobre la base de que ya existe una cuota **fijada** (Por conciliación, decisión administrativa o judicial), sino que ello también se predica de la Disminución,

judicial o administrativa, la que, por entera lógica, impide que sobre ella se decrete **nuevamente** alimentos provisionales o medida de embargo, pues para esto el alimentario cuenta con el juicio ejecutivo.

De modo, que si la parte demandante, amparándose en la *estrategia* de pedir alimentos provisionales, embargos u otras medidas a sabiendas de su improcedencia, para el solo propósito de soslayar el intento previo de conciliación a partir de lo que acota el parágrafo 1° del art. 590 del C. G. del P., ello no es postura que tenga acogida en este Juzgado, como tampoco la tiene el argumento de que amparo de pobreza constituya una eximente del cumplimiento de aquella carga, como lo pretende el peticionario.

Finalmente, y en atención a que otra de las razones por las que se inadmitió la demanda en cuestión, obedeció a que no se allegó poder que faculte al abogado gestor para presentarla, debe acotarse que, si bien con el escrito de subsanación se aporta dicho poder, no existe ninguna evidencia de que el mismo le haya sido otorgado electrónicamente por la señora MAGALY DEL ROSARIO ANGULO PINTO, que es como lo sugiere el art. 5° del Decreto 806-2020.

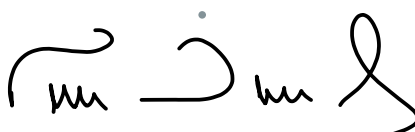
En atención a esas consideraciones, se impone tener por no subsanada la demanda, por lo que el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda de **Aumento de Alimentos** presentada MAGALY DEL ROSARIO ANGULO PINTO contra RODRIGO SOTO TORRES.

2°. Devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicación No. 00110-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderado, por ALI JOSE DE LA CRUZ VALLALBA contra el EPMSC o INPEC CARTAGENA.

2. ANTECEDENTES

El apoderado accionante apoya su solicitud de amparo constitucional aduciendo que el señor ALI JOSE DE LA CRUZ VALLALBA, el pasado 6 de enero, fue detenido por el delito de hurto calificado y agravado, hallándose recluido en el EPMSC de Cartagena, sin que, desde entonces, se le hubiere brindado ningún tipo de alimentación, salvo la que recibe de un “conocido”, pero -concluye- no es todos los días.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud y seguridad social de su defendido, los cuales están siendo vulnerados por la entidad accionada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 12 de marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se corrió traslado al Director del EPMSC o INPEC CARTAGENA, a fin de que, en el término de dos días, presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela, sin que se hubiere obtenido ningún informe o respuesta.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no

permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que el señor ALI JOSE DE LA CRUZ VALLALBA, a través de apoderado, presenta acción de tutela contra el EPMSC o INPEC CARTAGENA, por considerar que tal entidad le está vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida y salud.

Apoya esa afirmación, en el hecho de que, desde el pasado 6 de enero, fecha en la que fue detenido y recluido en ese establecimiento penitenciario por el delito de hurto calificado y agravado, no ha recibido la asistencia alimentaria correspondiente, pues ésta le ha sido brindada por un conocido, pero no es todos los días.

Frente a tal manifestación, la entidad demandada no hizo pronunciamiento alguno pese a encontrarse debidamente notificada de la presente actuación.

Así las cosas, y considerando que con el escrito de tutela se puso de presente pantallazo que da cuenta de la decisión judicial que dispuso la reclusión del ALI JOSE DE LA CRUZ VALLALBA en el centro penitenciario en cuestión, a lo que se suma el silencio guardado por ésta, lo que, conforme al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, hace presumir ciertas las referidas acusaciones, le corresponde al Despacho, sin más, amparar el derecho a la dignidad humana y mínimo vital en cabeza del actor, que son las garantías fundamentales cuya vulneración resultó probada en esta oportunidad, como ciertamente así se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

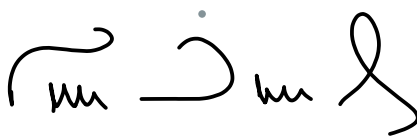
Primero.- CONCEDER el amparo constitucional a la dignidad humana y a un mínimo vital en cabeza del señor ALI JOSE DE LA CRUZ VALLALBA, identificado con C.E. No. 2.778.015.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** al DIRECTOR DEL EPMSC o INPEC CARTAGENA, que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proporcione la asistencia alimentaria correspondiente al recluso ALI JOSE DE LA CRUZ VALLALBA, en la forma y periodicidad dispuesta por ese Establecimiento Carcelario para todos los demás internos.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4308b97e8826d612e31152808786b2443c5fdf1b673da259d56eab614d6c530c**

Documento generado en 26/03/2021 09:04:03 AM



SENTENCIA

Radicación No. 00129-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderado judicial, por el señor LUDER MIGUEL ARIZA SANMARTIN contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO - ECOPETROL.

2.- ANTECEDENTES

El actor eleva el amparo constitucional de la referencia, por considerar que la empresa Ecopetrol S.A., le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 25 de enero de 2021, le solicitó información relacionada con el “proyecto de Repotencialización y actualización tecnológica para integración de las refinerías antigua y nueva con el objetivo de aumentar la capacidad de producción del complejo de Cartagena...”, y el enfoque de los “procesos desarrollados y/o acompañados en los últimos 5 años, adelantados desde gestión social y Centro, Ed. Banco Popular Of. 13-04 Tel.: (5)660 1697 accionjuridicasas@gmail.com Cartagena de Indias D. T. y C. relacionamiento con el entorno y área de influencia de la refinería de Cartagena”; sin que hasta la fecha –concluye el actor– haya recibido respuesta.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por la entidad demandada, al no haberse pronunciado aún frente a la petición aludida.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 19 de marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y de la misma se corrió traslado a la empresa Ecopetrol S.A., a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante la fundamenta; oportunidad de la que hizo uso aduciendo -en síntesis- que ante esa entidad el actor no presentó ninguna petición, pues la dirigió a un canal electrónico que no está establecido para tales propósitos.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección

judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que, a través de apoderado, el señor LUDER MIGUEL ARIZA SANMARTIN presenta acción de tutela contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO –

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

ECOPETROL, por considerar que ésta, al no haberse dado aún respuesta a la solicitud que impetró el pasado 25 de enero, le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

Como descargos, la empresa de petróleos en cuestión esbozó la improcedencia del amparo solicitado, por cuanto, a partir del escrito de tutela, se evidencia que la referida petición fue enviada al correo electrónico “atencion.gestiondocumental@ecopetrol.com.co”, el cual es de uso exclusivo interno para el manejo del archivo y documentos al interior de Ecopetrol.

Acota, que desconocen las razones por las que el accionante conoce y usó esa cuenta de correo, dado que la misma está asignada y controlada por la firma contratista IRON MOUNTAIN, que es la encargada de manejar el archivo documental interno, y no es un correo para recibir derechos de petición, comunicaciones o correos externos.

Sin embargo -prosigue la accionada- esa firma le comunicó al peticionario los canales electrónicos de Ecopetrol S.A., a donde debía dirigir su solicitud, a más de que en la Cámara de Comercio y en la página web de la empresa aparecen dichos medios digitales, sin que aquél hubiere procedido en tal forma.

Finalmente, la empresa demandada arguye que, pese a lo anterior y habiendo tenido noticia del susodicho derecho de petición el pasado 19 de marzo al momento de ser notificado de la presente acción de tutela, procedió a remitir por competencia tal requerimiento a la empresa Refinería de Cartagena – Reficar.

5.2. Pruebas

Ahora, puestas de presente las posiciones de las partes, el Despacho, al contrastar tales posiciones con el material documental arrimado a la actuación, advierte que, efectivamente, el señor LUDER MIGUEL ARIZA SANMARTIN, el día 25 de enero de 2021, formula derecho de petición con destino a la empresa Ecopetrol S.A., con el que invoca información relacionada con el “proyecto de Repotencialización y actualización tecnológica para integración de las refinerías antigua y nueva con el objetivo de aumentar la capacidad de producción del complejo de Cartagena...” entre otros aspectos.

Igualmente se advierte, que tal solicitud fue remitida por medio del correo electrónico atencion.gestiondocumental@ecopetrol.com.co, canal que, como lo afirma el apoderado de la empresa de petróleo accionada, no es un medio electrónico dispuesto por esa entidad para recibir correspondencia de uso externo.

También se observa que, no obstante, se allega evidencia que pone de presente que al accionante se le informó esa circunstancia, al tiempo que se le indicó que los correos electrónicos donde debía remitir su inquietud responden a los dominios notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co y [participación.ciudadana@ecopetrol.com.co](mailto:participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co).

De modo que, al no aportarse a la actuación prueba de que el actor redireccionó su requerimiento, ya a los dominios de correo antes anotados, ora a los que registra la empresa Ecopetrol en su página web o en la Cámara de Comercio, rápidamente concluye este Juzgado, que no puede haber incurrido aquella petrolera en vulneración al derecho de petición que se

le imputa, por la potísima razón de que en la actuación no está acreditado claramente que tuvo o debió tener conocimiento del contenido del petitorio aludido.

Además, es bueno acotar que, con todo, la empresa Ecopetrol S.A., al tener conocimiento del derecho de petición en cuestión, en ocasión a la notificación que el pasado 19 de marzo se le hizo de la presente acción de tutela, luego de determinar que la información solicitada por el actor no es de su competencia, sino de la Refinería de Cartagena – Reficar S.A.S, procedió, en esa misma fecha, a trasladar dicha petición a esa entidad.

A partir de lo anterior, pudiera pensarse en la necesidad de vincular a la sociedad Reficar S.A.S. al presente trámite constitucional, pero ello no tendría ningún sentido o utilidad, pues, habiéndosele trasladado la referida petición sólo hasta el pasado 19 de marzo, claramente se observa que los términos para proveer respuesta aún no están vencidos.

De manera que, ante el panorama probatorio descrito, la solicitud de tutela que nos ocupa no está llamada a abrirse paso, cuando menos en esta oportunidad.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

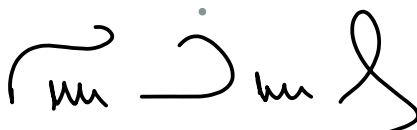
6.- RESUELVE:

Primero.- Denegar la Solicitud de Tutela impetrada por el señor LUDER MIGUEL ARIZA SANMARTIN contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO - ECOPETROL.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0443be3e8fd670fef9c454ffe673cdc6ca670726f2c23063a71e7819b3d125d**
Documento generado en 26/03/2021 12:16:15 PM



SENTENCIA

Radicación No. 00131-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderado judicial, por JAIRO DE JESÚS ESPINOSA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial del actor apoya el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que su cliente inicialmente estuvo afiliado en pensión en la sociedad Porvenir S.A., pero que, a partir del 31 de marzo de 2001, se trasladó al extinto ISS, hoy Colpensiones.

Añade que, no obstante, en ocasión a que está adelantando el trámite de su pensión, advirtió que en su historia laboral no se reflejan los ciclos pensionales “1994-05 hasta el 1994-12”, “1995-01 hasta el 1995-05” y “1995-06 hasta el 1996-08”, por lo que solicitó a las administradoras de pensiones aludidas, la corrección de esa situación, obteniendo respuestas evasivas por parte de cada una de ellas.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El apoderado judicial del demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición y seguridad social en cabeza de su cliente, los cuales están siendo desconocidos por la sociedad Porvenir S.A. y Colpensiones al negarse a trasladar los aportes correspondientes a los ciclos pensionales referidos y efectuar la corrección de su historia laboral, respectivamente.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 23 de marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a las entidades demandada, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hicieron uso oponiéndose al amparo solicitado, arguyendo los argumentos que, en su orden, pasan a sintetizarse.

La sociedad Porvenir S.A. alegó la falta de legitimación por pasiva, porque el peticionario no se encuentra afiliado a ese Fondo, sino a Colpensiones, a más de que, si bien en principio estuvo afiliado, en oportunidad se realizó la normalización de su historia laboral mediante archivo plano PVBDNHL20210317.W01; por lo tanto, es la Administradora Colombiana de Pensiones la encargada de actualizar la historia laboral en sus sistemas.

Agregó, que el traslado se realizó respecto a los periodos comprendidos entre abril de 1994 a abril de 2000, aclarando que los aportes de abril de 1994 a agosto de 1996, se realizaron en calidad de independiente y, por lo tanto, es necesario que el accionante tenga presente que no efectuó los aportes de junio de 1994 y octubre de 1995.

Por su parte, Colpensiones adujo que había dado respuesta y corregido la historia laboral del accionante, y que si bien formuló nueva petición, ésta lo fue el pasado 23 de septiembre, no habiéndose vencido aún el término para resolverla, advirtiendo que para proceder a incorporar los ciclos de aportes que aduce en su solicitud de tutela, es preciso que la AFP donde inicialmente estuvo afiliado, envíe la información o archivo correspondiente, lo cual no ha ocurrido.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

¹ Sentencia T-076 de 1995

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que, a través de apoderado, el señor JAIRO DE JESÚS ESPINOSA TORRES presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por considerar que tales entidades, al no haberle resuelto de fondo las peticiones que a cada una de ellas le formuló; le cercenan el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

5.2. Pruebas

Sin embargo, si bien el accionante allega prueba de que, el pasado 21 de enero, formuló derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el que invoca la corrección de las semanas cotizadas, incorporando en su historia laboral los ciclos pensionales “1994-05 hasta el 1994-12”, “1995-01 hasta el 1995-05” y “1995-06 hasta el 1996-08”; también se observa que, frente a tal reclamo y mediante oficio BZ2021_695050-0160575 del 8 de febrero de 2021, la Administradora de pensiones en cuestión, le proporcionó una respuesta en la que le expone de forma clara y precisa las razones por las que no le es posible atender la integridad de lo solicitado.

También cabe subrayar, que similar situación acontece con la Sociedad Provenir S.A., por cuanto, frente a la solicitud que le actor le impetró el pasado 17 de febrero, direccionada a que procediera a trasladar a Colpensiones los aportes correspondientes a los ciclos pensionales referidos en el párrafo precedente, ese Fondo, a través de comunicado del 12 de marzo del año en curso, esbozó las razones por las que no le era posible atender favorablemente dicha solicitud.

De modo que, ante esas circunstancias, el Despacho estima que las entidades demandadas no se han mostrado indiferente en torno al reclamo efectuado por el peticionario, pues le han dado a éste una respuesta que, lejos de ser aparente o evasiva, se muestra razonada.

Ahora, que la motivación de esa contestación no sea compartida por el accionante habida cuenta que concibe que el derecho de petición o su reclamo ha de conllevar inexorablemente una respuesta favorable, es una apreciación absolutamente pretensiosa y desbordada; toda vez

² Sentencia T-023 de 1999

que lo requerido por él está limitado por el juicio de viabilidad o procedencia que de forma razonable ha de efectuar el órgano llamado a ofrecerle respuesta.

Dicho de otro modo y a manera de ejemplo: no porque una persona solicite a una entidad el reconocimiento de una determinada prestación a que dice tener derecho, ésta inexorablemente ha de responderle favorablemente (concediéndosela) su solicitud, puesto que ello ha de estar precedido de un juicio de valor de viabilidad jurídica y material en relación con los requisitos que debe reunir y probar para ese efecto, por lo que, sea cual fuere la respuesta que surja de esa valoración, la misma habrá de ser **razonablemente sustentada**, por lo que siempre que esto último ocurra y tenga íntima relación con lo que se pidió, estaremos en presencia de una respuesta de **fondo**, más allá de que el peticionario no la comparta o acepte.

Ciertamente, en el presente caso, no porque el accionante hubiere solicitado el traslado de los aportes que dice haber efectuado en determinado periodo o que se efectúe la corrección o ajuste de su historia laboral a partir de dichos aportes, inexorablemente las entidades demandadas han de atender ese pedido, pues las mismas deben analizar las condiciones fácticas y jurídicas de viabilidad para proveer tal pretensión, como en efecto lo hicieron arribando a una respuesta negativa motivada.

En esa medida y teniendo en cuenta que -se repite- las administradoras de pensiones aquí demandadas han demostrado que no fueron indiferentes al reclamo efectuado por el actor, en tanto que ofrecieron una respuesta oportuna y motivada al reclamo formulado por él, ha de concluirse que la presente acción de tutela resulta improcedente, pues si este último estima que tal negativa no se ajusta a su realidad laboral y de aportes a la seguridad social, ello es cosa que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria haciendo uso de la acción y cuerda procesal prevista por el ordenamiento para dirimir tal controversia ante el juez natural de esa causa, que no puede serlo, de buenas a primera, el Juez de tutela.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada, a través de apoderado, por JAIRO DE JESÚS ESPINOSA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

A.H.P
SECRETARIA:
RAD No 0006-2021

Sr. Juez paso el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD a su Despacho, informándole que se encuentra pendiente para nombrar Curador para representar a los herederos indeterminados del finado ALFREDO ENRIQUE IBAÑEZ JIMENEZ (q.e.p.d); proceso ingresado al registro nacional de emplazados el 25 de febrero de 2021 y han transcurrido 15 días desde su ingreso. Sírvasse proveer. Cartagena, Marzo 26 de 2021

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-CARTAGENA, veintiséis (26) de Marzo del año dos mil veintiséis (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, encontrando que el término del emplazamiento se halla vencido sin la comparecencia de los herederos indeterminados del finado ALFREDO ENRIQUE IBAÑEZ JIMENEZ (q.e.p.d), por lo que, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G. del P. , en concordancia con el artículo 9º ibídem, se

RESUELVE:

1º.- Desígnese a la abogada MAIRA HERRERA DIAZ, Curadora ad-liten de los herederos indeterminados del finado ALFREDO ENRIQUE IBAÑEZ JIMENEZ (q.e.p.d), al interior del presente proceso.

Por Secretaría, notifíquese tal designación, en la dirección Centro Edificio Comodoro correr electrónico mairiherrera410@gmail.com cel3104417505.

2º.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00678-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por el señor SAMUEL DE JESÚS TEHERÁN VILLA contra la señora RITA FERNANDA PÉREZ CABALLERO, informándole que esta última, por medio de abogado, el día 31 de agosto de 2020, solicitó copia del auto admisorio, el cual le fue remitido por correo electrónico junto con todo el expediente, el día 15 de febrero de 2021, toda vez que su digitalización se produjo sólo hasta el mes de enero de la misma anualidad. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, la demandada, señora RITA FERNANDA PÉREZ CABALLERO, presentó, a través de su apoderado judicial, solicitud de copia del auto admisorio de la demanda, toda vez que afirma le fue enviado aviso en agosto 18 de 2020, sin dicha providencia.

Ahora bien, como quiera que la Secretaría del Juzgado informa que a dicha señora se le remitió copia integral del expediente, ha de concluirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que la demandada se encuentra notificada, por conducta concluyente, de todas las providencias allí proferidas, en especial, del auto que admitió dicha demanda, desde el 15 de febrero de 2021, por lo que la contestación allegada el pasado 12 de marzo, fue presentada en tiempo y por tanto, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito allí contenidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P., en concordancia con el art. 9º del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, este Despacho no puede acceder a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se fije fecha de audiencia, puesto que está pendiente or tramitarse dichas excepciones.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Téngase** notificada, por conducta concluyente, a la señora RITA FERNANDA PÉREZ CABALLERO, del auto admisorio de la demanda en su contra.
2. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada en su escrito de contestación de fecha 12 de marzo de 2021, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al demandante.
3. **Reconózcase** al abogado Carlos Andrés Utria Godoy, calidad de apoderado judicial de la señora RITA FERNANDA PÉREZ CABALLERO, en los términos y para los fines del poder conferido.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

4. Una vez efectuados los trámites secretariales el caso, **pásese** al Despacho para proveer.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00097-2015. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARIA JUDITH PACHECO BOHORQUEZ, contra el señor ARGEMIRO JULIO ALCALÁ, informándole que se allegó escrito por la parte demandante, a fin de subsanar demanda. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiunos (2021). -

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que la subsanación de la demanda que hoy se pretende realizar por la parte ejecutante, fue efectuada por fuera del término que se le otorgó para tales fines en el numeral 3º del auto inadmisorio, por lo que se procederá a su rechazo, sin perjuicio, claro está, de que pueda ser presentada nuevamente en un solo documento que integre toda la información requerida para librar mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARIA JUDITH PACHECO BOHORQUEZ contra el señor ARGEMIRO JULIO ALCALÁ.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00136-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora LUZ MARY PACHECO SALAS en favor su menor hijo, contra el señor JUAN CARLOS PEDROZA ZUÑIGA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la demanda de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 83, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)” Con base a lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por LUZ MARY PACHECO SALAS, en favor del niño J.S.P.P., contra JUAN CARLOS PEDROZA ZUÑIGA.

2. NOTIFICAR electrónica o físicamente este auto al señor JUAN CARLOS PEDROZA ZUÑIGA, confiriéndosele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y anexos, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3. Notifíquese igualmente a la Defensora/o de Familia adscrito al Despacho.

4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota **alimentaria provisional** a cargo del JUAN CARLOS PEDROZA ZUÑIGA y en favor del niño J.S.P.P., por el monto correspondiente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

Oficiése al cajero pagador la empresa LIBERTADORA DE SEGURIDAD, a fin de que, en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales que reciba el señor JUAN CARLOS PEDROZA ZUÑIGA. Así mismo, informe si tiene embargos y en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

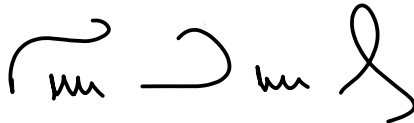
De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

5. Impídase la salida del país, al señor JUAN CARLOS PEDROZA ZUÑIGA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

6. Reconózcase al abogado Edwin Padilla Coronado, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00138-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentado por el señor ELIECER JOSE DIAZ CARDOZO, a través de apoderada judicial, contra la señora YENIFER MORALES CABEZA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata que:

- a) No se informa como tiene certeza la parte demandante que el correo suministrado de la señora YENIFER MORALES CABEZA, efectivamente le pertenece.
- b) En el poder presentado, no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se abstendrá el Despacho de reconocer personería.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00355-1994. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES, adelantado por la señora GLENDA MARIA FERNANDEZ DE SABIGNI, contra el señor ANTONIO DE JESUS SABIGNI ELJAIEK informándole que el presente allegó solicitud de requerimiento a pagador. Sírvasse proveer.
Cartagena, marzo 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente, se observa que, en efecto, se allegó memorial presentado, a través de apoderado judicial, por la señora GLENDA MARIA FERNANDEZ DE SABIGNI, con el cual solicita que se requiera al pagador de la UGPP y FOPEP, a fin de que explique las razones por las que, desde el año pasado, no efectúa los descuentos ordenados sobre las mesadas pensionales del demandado.

No obstante, al revisar el expediente, se constata que el aludido proceso se encuentra terminado por *Desistimiento Tácito* desde el 11 de febrero de 2019, por lo que no es factible acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de requerir a los pagadores de la UGPP y FOPEP, por las razones antes esbozadas.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Por Secretaría, líbrese y remítase las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ